

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0916
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00251-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT N° 899.999.284-4 notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Apoderada	DANIELA REYES GONZALEZ con T.P. 198.584 danyela.reyes072@aecsa.co
Demandado	MARINO DIAZ DIAZ con C.C. 94.277.446
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **MARINO DIAZ DIAZ**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** y en contra de **MARINO DIAZ DIAZ,** por las siguientes sumas de dinero representadas así:

- 1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de **SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRECE CON UN DIEZMILESIMAS UVR (616130100 UVR)** por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación que a la presentación de la demanda, esto es, **20 de mayo de 2022 (304.3801 UVR)** representan la suma de **(\$ 18.751.802,53) M/CTE.**
- 1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, **desde la fecha de presentación de la demanda (20 de mayo de 2022) hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.**
- 2. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de enero de 2022, **hasta la fecha de presentación de la demanda (20 de mayo de 2022),** discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 17 DE MAYO DE 2022 (304.3801 UVR)
1	05 DE ENERO DE 2022	652,3062	\$ 198.528,15
2	05 DE FEBRERO DE 2022	652,7026	\$ 198.648,80
3	05 DE MARZO DE 2022	653,1062	\$ 198.771,63
4	05 DE ABRIL DE 2022	680,8879	\$ 207.226,94
5	05 DE MAYO DE 2022	681,3500	\$ 207.367,58
	TOTAL	3.320,3529	\$ 1.010.543,10

- 2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda (20 de mayo de 2022) hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, relacionadas en el cuadro anexo al punto No. 2.
- 2.2 Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda(20 de mayo de 2022), de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO DESDE Y HASTA EL 20 de mayo de 2022	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 17 DE MAYO DE 2022 (304.3801 UVR)
1	05 DE ENERO DE 2022 – 20 DE MAYO DE 2022	264,5466	\$ 80.514,26

2	05 DE FEBRERO DE 2022 – 20 DE MAYO DE 2022	261,8890	\$ 79.705,42
3	05 DE MARZO DE 2022 – 20 DE MAYO DE 2022	259,2298	\$ 78.896,10
4	05 DE ABRIL DE 2022 – 20 DE MAYO DE 2022	256,5690	\$ 78.086,29
5	05 DE MAYO DE 2022 – 20 DE MAYO DE 2022	253,7949	\$ 77.242,00
	TOTAL	1296,0293	\$ 394.444,05

3. Por las sumas relacionadas por concepto de seguros exigibles mensualmente, referentes a las cuotas vencidas y no pagadas, el Despacho se abstendrá de librar las mismas por cuanto no se encuentran relacionados en el pagare base de la Litis.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la Doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, mayor de edad, abogada titulada en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO.- ADVERTIR a la Doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, mayor de edad, abogada titulada en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.-DECRETAR el embargo y secuestro del EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble gravado con hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-80263** ubicado en la carrera 7 A 9-21 CORREGIMIENTO VILLAGORGONA CANDELARIA (V) del demandado **MARINO DIAZ DIAZ**. Sírvase señor Juez, ordenar el embargo y la inscripción de la medida a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, oficiando al Registrador de Instrumentos Públicos de Palmira para lo cual se girará el respectivo oficio conforme el artículo 468 numeral 2º del C.G.P.

OCTAVO.- En cuanto a la autorización dada por el apoderado judicial de la parte demandante dada a los abogados **YAMILETH VERGARA BEDOYA**, identificada con C.C. No. 29.786.113 de San Pedro Valle, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 279.893 del C.S.J; **YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS**, identificada con C.C. 1.143.123.659, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 282.668 del C.S. de la J. **DARLEY ESTEBAN SUAREZ CORTES**, identificado con C.C. 1.121.932.086, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 333.624 del C.S. de la J. **ELIANA**

ALEJANDRA FRANCO LLANOS, identificada con C.C. 1.094.897.921, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 274.494 del C.S. de la J.; **YURY MILENA MENDIETA PINILLA** identificada con C.C. No. 1020758262 y T.P. 341.548 DEL C.S.J.; **JESSICA PAOLA MOSQUERA MALAGÓN** identificada con C.C. 1024577108 Y T.P. 338.451; **DANIELA MEDINA MORENO**, identificada con C.C. No. 1.030.680.578 y T.P. 362.534; **GLORIA YANET BENITO RICO**, identificada con C.C. No. 1.032.418.365 y T.P. 352.155; **ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO** identificada con C.C. No. 1.016.016.810; **KAREN DANIELA SIERRA PARADA** identificada con C.C. No. 1.136.889.319; **CRISTIAN JAVIER PATIÑO SARMIENTO** identificado con C.C. No. 1.024.588.316; **ANDREA STEPHANIE CHAPARRO GIL** identificada con C.C. No. 1.033.751.688; **JOHAN ESTIVEN CASTRO FLÓREZ** identificado con C.C. No. 1.074.135.320; **YULY DANIELA VARGAS RAMÍREZ** identificada con CC. No. 1.016.105.689; **LAURA TATIANA DIAZ CRUZ** identificada con C.C. 1.013.684.208; **CRISTIAN GIOVANY GAMBA ARDILA** identificado con CC. No. 1.033.736.792 se acepta la misma para los fines señalados por el mandatario en el libelo de la demanda.

NOVENO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079191b475016af538165df8cdd51b60af34398e3210c609d91b70c3aa6fcebcb**
Documento generado en 03/08/2022 01:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>